La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en ejercicio de las facultades legales señaladas en el literal e, del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, precisando que corresponden a “*…entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…”.*

Que mediante Sentencia C-462 de 2008, la Corte Constitucional estableció que *“…los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen pieza fundamental de su patrimonio autonómico, por lo que no pueden estar sometidos al acto previo de aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial…”*; razón por la que decidió declarar la inexequibilidad de la expresión *“Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y”*, contenida en el numeral 36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993.

Que en atención a lo establecido en el literal e del artículo 25 de la Ley 99 de 1993[[1]](#footnote-1), la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, sometió a discusión y adoptó la actualización de los estatutos vigentes de la corporación y la consecuente derogatoria de los actuales.

Que la adopción de los presentes estatutos, se justifica en la medida que, desde la expedición de los actualmente vigentes, se han emitido diferentes normas que a su turno han modificado diversas situaciones y asuntos que en su momento sustentaron la adopción de los estatutos de la Corporación, por lo que en consecuencia se hace indispensable su actualización.

Que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, como órgano de administración de la misma, proponer a la Asamblea Corporativa la aprobación de los estatutos y sus reformas.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en sesión del 8 de abril de dos mil veintidós (2022), aprobó la propuesta de someter a consideración de la Asamblea Corporativa la adopción de unos nuevos estatutos para la Entidad.

Que La Asamblea Corporativa, una vez estudiada la propuesta presentada por el Consejo Directivo, ha considerado necesario adoptar unos nuevos Estatutos para la Corporación.

Que en mérito de lo expuesto, la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**, que corresponden al siguiente articulado:

**TITULO I**

**NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y SEDE.**

**Artículo 1**. **Naturaleza jurídica**. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, es una entidad del orden nacional, creada por la Ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medioambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2**. **Domicilio**. Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la ciudad de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena.

**Artículo 3**. **Jurisdicción de la Corporación**. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, comprenderá los 29 municipios del Departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

**Parágrafo 1.** La jurisdicción de la Corporación, comprenderá también el ejercicio de la autoridad ambiental que de conformidad con las leyes y los reglamentos le sea asignada.

**Parágrafo 2.** Cuando dentro del Departamento del Magdalena, se creen nuevos municipios, estos quedarán comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

**Artículo 4**. **Sede.** La Corporación tendrá como sede principal la ciudad de Santa Marta y podrá establecer subsedes de acuerdo con las características geográficas y ecosistémicas de la región.

**Artículo 5**. **Principios orientadores.** Las disposiciones consagradas en los presentes estatutos deberán ser interpretadas y aplicadas a la luz de los derechos consagrados en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad Ambiental, y con arreglo a los principios orientadores de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

**TITULO II**

**OBJETO Y FUNCIONES**

**Artículo 6**. **Objeto.** La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tendrá por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 7**. **Funciones.** La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tendrá las funciones que le asignan la Ley 99 de 1993, las normas que la complementen, adicionen o sustituyan, así como también las demás disposiciones legales y reglamentarias que le asignen otras competencias.

**TITULO III**

**ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 8. Dirección y administración**. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber:

a) La Asamblea Corporativa.

b) El Consejo Directivo.

c) El Director General.

**CAPITULO I**

**De la Asamblea Corporativa, Conformación, Funciones, Reuniones y Quórum**

**Artículo 9**. Conformación de la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción.

**Artículo 10.** Funciones de la Asamblea Corporativa. Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:

1. Elegir los cuatro (4) alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo de la Corporación, de que trata el literal d) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.

2. Designar al Revisor Fiscal de la Corporación.

3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.

4. Conocer y aprobar las cuentas de los resultados de cada período anual.

5. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.

6. Designar la Comisión de mínimo 2 Alcaldes, encargada de revisar, aprobar y someter a firma del presidente y secretario de la Asamblea Corporativa, las actas de la misma.

**Artículo 11**. **Participación de los miembros de la Asamblea**. Los representantes legales de las entidades territoriales como miembros de la Asamblea podrán participar en igualdad de condiciones y así mismo, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, salvo la función establecida en el numeral 1 del artículo 10 de estos Estatutos, la cual únicamente será ejercida por el Alcalde titular o encargado del respectivo municipio o Distrito.

**Artículo 12. Reuniones ordinarias.** La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, la cual será convocada por el Director General de la Corporación, mediante aviso que será publicado en la página web de la Corporación y deberá remitirse comunicación escrita dirigida a cada uno de los alcaldes que conforman la jurisdicción, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

El aviso indicará el día, hora y lugar en que se llevará a cabo la reunión y el orden del día.

En ella podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

La reunión ordinaria de la Asamblea, también podrá ser convocada por cinco (5) miembros del Consejo Directivo, cuando pasados los ocho (8) primeros días calendario del mes de febrero, el Director General, no la haya convocado.

**Parágrafo.** Si pasada una (1) hora sin que fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quórum deliberatorio, esta deberá convocarse nuevamente con una antelación no inferior a diez (10) días calendario.

**Artículo 13**. **Reuniones extraordinarias.** Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por las tres cuartas (3/4) partes de los representantes legales de sus miembros o por cinco (5) miembros del Consejo Directivo y por el Director General, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario.

En las reuniones extraordinarias, el órgano o persona que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración.

En la Asamblea Extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para los que fue convocada y excepcionalmente podrán tratarse otros asuntos, siempre y cuando se apruebe por la mitad más uno de los asistentes y se haya agotado el orden del día original.

Si pasada una (1) hora sin que fuere posible que la Asamblea Corporativa pueda reunirse o integrarse por falta de quórum deliberatorio, será necesario efectuar una nueva convocatoria, según lo establecido para este tipo de reuniones.

**Artículo 14**. **Reuniones Virtuales.** Teniendo en cuenta lo previsto en los presentes Estatutos, la Asamblea Corporativa podrá llevar a cabo reuniones virtuales, cuando por cualquier medio, sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata. En este último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Secretario de la correspondiente reunión.

Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones virtuales.

Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como la grabación de la reunión que permita la plataforma tecnológica escogida para tal fin, correos electrónicos, mensajes de texto a través de aplicaciones que permitan la conformación del grupo y en general por cualquier otro mecanismo, siempre y cuando aparezca el nombre de los consejeros, contenido de la deliberación y decisión de cada uno de estos, fecha y hora en que lo hacen.

Los documentos aprobados en las reuniones virtuales podrán ser suscritos a través de firma digital o escaneada y deberá el Secretario, dar constancia de esta situación en el Acta de la reunión.

**Parágrafo 1.** A las sesiones presenciales de la Asamblea Corporativa, sus miembros podrán asistir de manera virtual, debiéndose en todo caso, observar las disposiciones contenidas en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de una plataforma digital para tales fines.

**Artículo 15. Asistencia del Director General.** A las reuniones de la Asamblea Corporativa asistirá con voz, pero sin voto, el Director General de la Corporación, así mismo podrán asistir las personas que la Asamblea considere necesarias cuando las circunstancias lo requieran.

**Artículo 16. Quórum deliberatorio.** Constituye quórum para la deliberación de la Asamblea Corporativa la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 17. Quórum decisorio.** Las decisiones de la Asamblea Corporativa serán tomadas por la mitad más uno de los asistentes, siempre que haya quórum deliberatorio, salvo la elección de los representantes al Consejo Directivo, que se llevará a cabo por el sistema de cociente electoral.

**Artículo 18. Deliberación y decisión.** En todos los casos que exista quórum válido para deliberar y decidir, la Asamblea deberá ejercer sus funciones.

**Artículo 19. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea**. Corresponderá al Secretario General de la Corporación, verificar el quórum deliberatorio, y una vez confirmado, procederá la Asamblea a elegir un Presidente y Secretario, para lo cual se votará por separado cada cargo y serán elegidos entre los miembros quienes obtengan mayor número de votos, respectivamente.

Toda Sesión de la Asamblea Corporativa, deberá iniciar con la verificación del quórum deliberatorio, por parte del Secretario General de la Corporación, quien seguidamente solicitará a los Asambleístas, proceder con la elección del Presidente y Secretario de la reunión, con el objeto de poder continuar con el orden del día que se haya propuesto para la correspondiente reunión.

**Parágrafo 1.** Son funciones del Presidente, las siguientes:

a. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.

b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa.

c. Suscribir con su firma el acta, los acuerdos y proposiciones aprobadas.

d. Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.

e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

**Parágrafo 2.** Son funciones del Secretario, las siguientes:

a. Elaborar y suscribir con su firma el acta de la Asamblea Corporativa.

b. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión.

c. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.

d. Redactar, de acuerdo con el presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa.

e. Organizar el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa.

f. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le correspondan.

**Parágrafo 3.** La Asamblea también podrá designar como Secretario de sus reuniones al Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

**Artículo 20. Denominación de los Actos de la Asamblea Corporativa**. Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán “Acuerdos de Asamblea Corporativa” y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

Los Acuerdos de la Asamblea Corporativa, se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia de la Secretaria General de la Corporación.

De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia especial en actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, las que reposarán la Secretaría General de la Corporación, quien expedirá y autenticará las copias que le sean solicitadas.

**CAPITULO II**

**Del Consejo Directivo, conformación, funciones, reuniones y quórum, convocatoria, forma de elección y periodicidad de representantes.**

**Artículo 21. Conformación del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo es un órgano de dirección y administración de la Corporación y su conformación será de la siguiente manera, atendiendo lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o complementen:

1. El Gobernador del Departamento del Magdalena o su delegado, quien lo presidirá.

2. Un representante del Presidente de la República.

3. Un representante del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. Cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación.

5. Dos (2) representantes del Sector Privado, elegidos por ellos mismos.

6. Un (1) representante de las Comunidades Indígenas, tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas.

7. Dos (2) representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación.

8. Un representante de las Comunidades Negras, elegido por ellos mismos.

**Parágrafo 1.** La elección de los alcaldes al Consejo Directivo, se realizará en la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, por el término de un (1) año y mediante el sistema de cuociente electoral, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 99 de 1993, procurando que queden representadas todas las subregiones geográficas y ecosistémicas que integran la Corporación. En caso de que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los alcaldes, seguirán concurriendo a las reuniones del Consejo Directivo los alcaldes elegidos para el periodo inmediatamente anterior, hasta tanto dicha elección se produzca y su período será por el término restante.

Para la elección de los Alcaldes que integraran el Consejo Directivo, se deben conformar cuatro (4) listas por zona geográfica o subregión, inscribiendo mínimo a un (1) candidato postulado por cada zona o subregión. Las listas zonales se conforman con el o los alcaldes de los municipios que manifiesten su intención de aspirar.

Una vez conformadas las 4 listas zonales o subregionales con los candidatos inscritos en cada una de ellas; se deberá elaborar una tarjeta electoral, mínimo con 2 listas electorales, para lo cual los candidatos inscritos por cada zona, deberán indicar en la tarjeta electoral en que lista y en que orden desean inscribirse para definir el tarjetón. Las listas deben conformarse con máximo cuatro (4) candidatos, por ser el número de curules a proveer. Ningún candidato puede integrar más de una tarjeta electoral.

Si solo existieren cuatro (4) Alcaldes que aspiren a ser elegidos, por lo menos una de las dos (2) listas que conformarán la tarjeta electoral, deberá contar con un (1) candidato inscrito, con el propósito de garantizar la aplicación del sistema de cuociente electoral, exigido por la Ley 99 de 1993.

Seguidamente se entregará la tarjeta electoral con inclusión del voto en blanco, para que el elector deposite su voto secreto en la urna instaurada para tal efecto. Cada Asambleísta podrá marcar una sola tarjeta electoral.

Finalizada la votación de cada uno de los electores, el Secretario realizará el escrutinio. Deberá sumar el número total de votos válidos depositados, (voto por la lista de candidatos de la tarjeta electoral o voto en blanco) y dividirlo entre el número de curules a proveer, es decir 4 cargos; con el fin de obtener el cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

**Parágrafo 2.** Los representantes del sector privado que harán parte del Consejo Directivo, deberán elegirse entre ellos mismos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3.** Los representantes de las comunidades negras, indígenas y entidades sin ánimo de lucro, se elegirán entre ellos mismos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 4.** Si antes de vencerse el período de los miembros del Consejo Directivo, que de conformidad con el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, se encuentren sujetos de suplencia, se presenta la falta absoluta de alguno de ellos, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante. En caso de falta temporal, el suplente ejercerá las funciones por el término que dure la ausencia del principal. En caso de falta absoluta del principal y del suplente se deberá proceder a una nueva elección, que será igualmente por el tiempo que faltare para la terminación del respectivo período.

**Parágrafo 5.** El Director General a través de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, prestará todo el apoyo logístico que se requiera para que se surtan los procesos de elección de cada uno de los miembros del Consejo Directivo.

**Parágrafo 6.** Cuando dentro del proceso de elección de los representantes del Sector Privado, Entidades sin Ánimo de Lucro, Representante de Comunidades Negras y de las Comunidades Indígenas, se presentare un solo aspirante y cumpliere con la totalidad de los requisitos exigidos para tales efectos, tendrá derecho a ser miembro del Consejo Directivo para el respectivo período para el cual aspiró a ser elegido. El Secretario General, dejará las constancias respectivas, previo informe de evaluación en el cual conste el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales efectos.

La falta de elección de un representante suplente, no afectará la de quienes hayan sido elegidos como principales, y en tal caso deberá la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes, iniciar un nuevo proceso con el objeto de que se elijan los miembros suplentes que faltaren por elegir. Si de esta segunda convocatoria no resultare ningún miembro suplente elegido, un nuevo proceso de elección se adelantará únicamente en caso de falta absoluta del consejero principal. En todo caso se deberán observar las normas establecidas por el Gobierno Nacional, para tales efectos.

En caso de que alguna de las normas del presente Estatuto contraríe las disposiciones de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional, para la elección de los miembros del Consejo Directivo, prevalecerán estas últimas.

**Parágrafo 7.** El período de los miembros del Consejo Directivo que resultan de los procesos de elección será el siguiente: Un año para los alcaldes elegidos por la asamblea corporativa; y cuatro (4) años para los representantes del sector privado, entidades sin ánimo de lucro, comunidades indígenas y negras.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.4.1.18 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

**Artículo 22.** **Calidad y Actuaciones de los miembros del Consejo Directivo, Inhabilidades e Incompatibilidades.** Los particulares que hacen parte del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este hecho la calidad de empleados públicos.

Los alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo, además de actuar en representación de su municipio o región, obrarán buscando el interés de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

Todos los miembros del Consejo Directivo, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales en el ejercicio de sus atribuciones y orientarán las acciones de la Corporación consultando la política ambiental nacional y el interés de la Entidad.

A los miembros del Consejo Directivo de la Corporación se les aplica las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el régimen general y las correspondientes a cada uno de sus miembros en razón de su cargo en cuanto a servidores públicos y las propias de los particulares cuando cumplan funciones públicas.

**Artículo 23**. **Remuneración:** Por la asistencia efectiva a cada sesión plenaria presencial o virtual, ordinaria u extraordinaria, los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de empleados públicos tendrán derecho a percibir, a título de honorarios, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Además de los honorarios, por la asistencia a las sesiones del Consejo Directivo, a los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de empleados públicos, se les reconocerá el pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en que incurran con ocasión de su permanencia en la sede de la reunión. Los gastos de alojamiento y alimentación se liquidarán teniendo en cuenta el Decreto por el cual se fija la escala de viáticos de los empleados públicos de la Corporación y teniendo como base de liquidación el salario devengado por el Director General.

Excepcionalmente, se podrá pagar a los funcionarios públicos miembros del Consejo Directivo de la Corporación, gastos de viaje, alojamiento y transporte para asistir a las reuniones del Consejo Directivo, cuando la entidad que representan, no disponga de recursos para cubrir estos costos y se tendrá como base de liquidación, la establecida para su cargo en la escala de viáticos establecida en el reglamento que les aplique.

**Parágrafo.** Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de la sesión ordinaria o extraordinaria que se haya convocado.

**Artículo 24.** **Funciones.** Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción y reforma de los estatutos de la Entidad.
2. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR, el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Corporación.
3. Adoptar las normas presupuestales para el manejo de los recursos propios.
4. Designar al Director General y autorizar sus situaciones administrativas, salvo las comisiones de servicio al interior.
5. Designar al Director General encargado durante las ausencias de este, entre el personal directivo de la Corporación.
6. Designar el Director General Ad Hoc cuando a ello hubiere lugar.
7. Autorizar la delegación de funciones de la Entidad.
8. Disponer la participación de la Entidad en la creación de sociedades, asociaciones y fundaciones, o el ingreso a las existentes que tengan relación directa con la misión y los intereses de la Corporación.
9. Autorizar la contratación de créditos internos y externos.
10. Determinar la estructura interna de la Corporación; para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y definirle responsabilidades conforme a la ley, así como crear subsedes con base en el principio de desconcentración administrativa.
11. Establecer la planta de personal de la Corporación.
12. Autorizar las comisiones al exterior de los funcionarios de la Corporación de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes sobre la materia.
13. Aprobar la incorporación, o sustracción, y reglamentar el uso y funcionamiento de parques naturales y reservas forestales de carácter regional, de igual forma que de distritos de manejo integrado y de conservación de suelos, así como las demás áreas de carácter regional que a futuro defina la legislación y reglamentación en la materia.
14. Definir la meta de reducción de carga contaminante, para efecto del cobro de las tasas retributivas por utilización del agua como receptor de vertimientos puntuales y realizar los ajustes de las tarifas a que hubiere lugar, según el reglamento.
15. Aprobar el Plan de Manejo Ambiental de Humedales.
16. Aprobar el Estudio sobre el Estado Actual de Páramos – EEAP y el Plan de Manejo Ambiental de Páramos.
17. Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad
18. Designar un Presidente Ad Hoc para las sesiones en que el Presidente del Consejo Directivo, no asista.
19. Las demás que le establezcan las leyes y los reglamentos.

**Parágrafo.** El Consejo Directivo regulará la integración y funcionamiento de las Comisiones Internas de Estudio, conforme a las áreas misionales generales de la Corporación, las cuales podrán, a petición del mismo Consejo, evaluar preliminarmente los asuntos que serán sometidos a su consideración y rendirán un informe de recomendaciones finales ante la plenaria.

**Artículo 25**. **Reuniones.** Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias o extraordinarias, las cuales podrán ser presenciales o virtuales; las presenciales se efectuarán en la Sede Principal de la Corporación.

Así mismo, el Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuando quiera que se trate de reunión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del presidente de la República, Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o adoptar decisiones respecto de este mismo ecosistema o de la problemática ambiental que les competa.

Igualmente el Consejo Directivo, podrá sesionar en cualquiera de los municipios que comprenden su jurisdicción, siempre y cuando así lo decida la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo.

A las reuniones del Consejo Directivo podrá asistir el Director General, con voz, pero sin voto y aquellas personas que los miembros del Consejo Directivo determinen, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieren.

El Secretario General de la Corporación, será el Secretario del Consejo Directivo y deberá asistir a las sesiones, tendrá voz, pero no voto.

**Parágrafo.** Si transcurrida media hora a partir de aquella para la cual fue citada la sesión, el Secretario determina la existencia del quorum para deliberar y decidir, sin que se verifique la presencia del Presidente del Consejo Directivo, se podrá iniciar la reunión respectiva previa designación de un Presidente Ad Hoc.

Si durante el curso de la sesión, se verificara la asistencia del Presidente, este asumirá la Presidencia de la reunión y deberá firmar los Acuerdos que se aprueben a partir de ese momento sin que pueda oponerse a esto alegando no haber participado de la discusión del mismo.

**Artículo 26**. **Reuniones Ordinarias y Extraordinarias.** El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses, previa convocatoria que haga el Director General de la Corporación, con una antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

En las reuniones ordinarias podrá tratarse cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente del Consejo, por tres (3) miembros del mismo o por el Director General de la Corporación, con una antelación no inferior a tres (3) días a la fecha establecida para la reunión.

Quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar en la convocatoria los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la sesión extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para la cual fue convocada.

**Artículo 27**. **Reuniones Virtuales.** Teniendo en cuenta lo previsto en los presentes Estatutos, el Consejo Directivo podrá llevar a cabo reuniones virtuales, cuando por cualquier medio, sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata. En este último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Secretario del Consejo Directivo.

Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones virtuales.

Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como la grabación de la reunión que permita la plataforma tecnológica escogida para tal fin, correos electrónicos, mensajes de texto a través de aplicaciones que permitan la conformación del grupo y en general por cualquier otro mecanismo, siempre y cuando aparezca el nombre de los consejeros, contenido de la deliberación y decisión de cada uno de estos, fecha y hora en que lo hacen.

Los documentos aprobados en las reuniones virtuales podrán ser suscritos a través de firma digital o escaneada y deberá el Secretario, dar constancia de esta situación en el Acta de la reunión.

**Parágrafo 1.** A las sesiones presenciales del Consejo Directivo, sus miembros podrán asistir de manera virtual, debiéndose en todo caso, observar las disposiciones contenidas en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de una plataforma digital para tales fines.

**Artículo 28. Quórum deliberatorio y decisorio.** El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los asistentes a la reunión.

**Artículo 29.** **Presidente y Secretario del Consejo Directivo**. El Consejo Directivo será presidido por el Gobernador o su delegado y actuará como Secretario del mismo, el Secretario General de la Corporación, quien llevará el archivo de actas de las sesiones, la custodia de los Acuerdos por medio de los cuales se adoptan decisiones y certificará sobre sus actos.

En ausencia del Gobernador o de su delegado, los asistentes elegirán un Presidente ad hoc para la reunión que habiendo sido convocada en legal forma se pretenda llevar a cabo; de igual forma se procederá en ausencia del Secretario, quien deberá ser un funcionario del nivel de Directivo de la Corporación.

Son funciones del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
3. Firmar las Actas, los Acuerdos y Proposiciones aprobadas.

El Presidente no tendrá prerrogativas o competencias especiales respecto de los demás consejeros, sus funciones y deberes se limitarán exclusivamente a las ordenadas en estos Estatutos.

Son funciones del Secretario del Consejo Directivo las siguientes:

1. Elaborar y suscribir con su firma las actas del Consejo Directivo.
2. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser conocidos en la respectiva sesión.
3. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
4. Redactar todas las comunicaciones del Consejo Directivo.
5. Administrar y salvaguardar el archivo de documentos físicos y digitales del Consejo Directivo.
6. Expedir las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación.
7. Las demás que le correspondan conforme al cargo que desempeña.

**Artículo 30**. **Denominación de los actos** **del Consejo Directivo**. Las decisiones que adopte el Consejo Directivo se denominarán "Acuerdo de Consejo Directivo", se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se aprueban y deberán llevar la firma del Presidente y Secretario del Consejo.

Los Acuerdos deberán ser firmados de manera inmediata en la misma sesión en la cual fueron aprobados. Si el Presidente o el Secretario se negaren a realizarlo, el Acuerdo podrá ser firmado por dos consejeros que hayan asistido a la reunión, dejando la constancia respectiva en el acto administrativo.

De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en actas, cada una de las cuales deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Directivo.

Los actas, una vez aprobadas, deberán ser firmadas de manera inmediata por el Presidente y Secretario de la reunión. Si el Presidente o el Secretario se negaren a realizarlo, el Acta podrá ser firmada por dos consejeros que hayan asistido a la reunión, dejando la constancia respectiva.

Las actas, acuerdos y proposiciones del Consejo Directivo reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos del Consejo.

**Parágrafo:** Las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Corporación, no obstante llevarse a aprobación por parte de los miembros del mismo en otra sesión, deberán ser suscritas por el Secretario y el Presidente o dos consejeros que hayan participado de la reunión de que da cuenta el acta respectiva. Cuando se trate del acta de la última sesión del Consejo Directivo del respectivo periodo institucional o de la permanencia del Secretario del Consejo en el seno del mismo, el acta correspondiente deberá aprobarse al finalizar la correspondiente reunión o por una Comisión del Consejo, designada para tal fin a efectos de que la misma sea firmada por los respectivos Presidente y Secretario.

**Artículo 31. De las inhabilidades e incompatibilidades.** A los miembros del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previsto para los miembros de las juntas directivas de los establecimientos públicos del orden nacional.

**CAPITULO III**

**Del Director General**

**Artículo 32**. **Representación.** El Director General es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para el período y en los términos establecidos por la ley.

**Artículo 33**. **Calidades del Director General**. Para ser nombrado Director General de la Corporación, se deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994 compilado en el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 34. Posesión.** El Director General de la Corporación tiene la calidad de empleado público en cargo de período y podrá tomar posesión ante el Presidente del Consejo Directivo, ante Notario Público o ante un Juez del Circuito de la sede principal de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

**Artículo 35**. **De las inhabilidades e incompatibilidades.** Al Director General de la Corporación, se le aplicará el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previsto para los servidores públicos del orden nacional.

**Artículo 36. Denominación de los Actos del Director General y Certificaciones**. Los actos y decisiones del Director General expedidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la ley, los presentes estatutos o Acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán Resoluciones, memorandos, directivas, etc., de acuerdo con su contenido y alcance, y serán numeradas sucesivamente con indicación del tipo de acto, día, mes y año en que se expidan.

**Parágrafo:** Corresponderá al Secretario General de la Corporación expedir las certificaciones correspondientes y autenticar los documentos, actos administrativos, contratos, actas que se generen o expidan en la Corporación.

**Artículo 37. Del proceso de elección del Director General.** El reglamento para la elección o designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, será el establecido por el Consejo Directivo, por medio de Acuerdo que deberá adoptarse previamente al inicio del respectivo proceso.

El proceso para la elección del Director General, deberá observar los principios de la función administrativa, en especial el de transparencia y publicidad.

El Consejo Directivo, en ningún caso podrá exigir a los aspirantes a ser elegidos Director General, requisitos diferentes a los establecidos en la ley o el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Tampoco podrá, otorgar puntajes adicionales a los candidatos que superen el mínimo de requisitos de estudio y experiencia, exigidos por estas mismas normas. La valoración de las calidades de cada candidato corresponderá al fuero interno de cada Consejero, a quien no podrá exigírsele, so pretexto de garantizar la publicidad del proceso, que exponga las razones de su voto.

Se deberá entender como experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

1. Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
2. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
3. Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
4. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
5. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;
6. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;
7. Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;
8. Planeación ambiental del territorio;
9. Las demás que se desarrollan en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

El Director General de la Corporación, deberá ser elegido por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido cuando la Ley así lo permita. La elección del Director General podrá realizarse en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo.

El proceso para la elección del Director General, deberá observar como mínimos las siguientes reglas:

1. El proceso deberá observar los principios de la función administrativa, entre ellos los de transparencia y publicidad.
2. La convocatoria deberá ser publicada en la página web de la Corporación, con una antelación mínima de 5 días a la fecha de las inscripciones y podrá ser firmada por el Presidente del Consejo Directivo o por cinco miembros.
3. Si se optare por incluir dentro del procedimiento una etapa de entrevistas, estas no tendrán puntaje.
4. Se podrá invitar a la Procuraduría General de la Nación, como veedora del proceso. Si no asistiere a ninguna de las etapas, se dejará la respectiva constancia, sin que esto afecte la legalidad del proceso y el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad.
5. El Consejo Directivo, podrá conformar una Comisión para la verificación de los requisitos exigidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994 compilado en el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Todas las decisiones que se adopten en el marco del proceso para la elección del Director General de la Corporación, deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo.

**Parágrafo.** Cuando se presente falta definitiva del Director General, mientras el Consejo Directivo se reúne para decidir sobre la elección del Director General, el Secretario General, asumirá sus funciones como Director General (E).

Una vez el Secretario asuma las funciones como Director General ante la ausencia definitiva, informará al Consejo Directivo sobre la situación y lo convocará de manera inmediata para que se reúna de manera de manera extraordinaria con la finalidad de proceder a designar al Director General encargado y determinar el procedimiento para la elección del Director General en propiedad.

**TITULO IV**

**Conflictos de interés, impedimentos y recusaciones.**

**Artículo 38. Conflictos de interés, impedimentos y recusaciones.** Los conflictos de interés, los impedimentos y recusaciones serán los establecidos en las normas constitucionales y legales que regulan la materia, y especialmente los estipulados en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 39. Impedimentos.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo de algún miembro de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, este deberá declararse impedido; igualmente deberá realizarlo el Director General de la Corporación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 40.** **Resolución de Impedimentos.** Los impedimentos manifestados por los miembros de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, serán resueltos por estos mismos órganos, en la misma sesión dentro de la cual se haya presentado. Cuando no fuere posible resolver el impedimento en la misma sesión, deberá el Secretario General, dentro de los dos días siguientes, convocar una nueva sesión extraordinaria que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes.

Los impedimentos manifestados por el Director General, serán resueltos en sesión ordinaria o extraordinaria por el Consejo Directivo, quien designará un Director General Ad hoc, entre los funcionarios del nivel directivo de la Corporación que cumplan con los requisitos para el ejercicio del cargo. La sesión podrá ser convocada por el Director General o por el Secretario General, con la debida antelación establecida para cada reunión en los presentes Estatutos.

**Artículo 41. Oportunidad para la presentación de recusaciones.** Podrá formularse recusación contra uno o varios miembros de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, por medio de escrito que deberá ser presentado con mínimo tres (3) días de antelación al inicio de la sesión ordinaria o extraordinaria según sea el caso.

Una vez vencido el plazo legal descrito, no se admitirán recusaciones adicionales. La recusación que se allegue con posterioridad al inicio de la sesión no será tenida en cuenta por extemporánea.

Toda recusación deberá ser presentada ante la Secretaría General de la Corporación.

La autoridad competente decidirá de plano sobre la recusación presentada.

Presentada una recusación, el recusado manifestará en la correspondiente sesión ordinaria o extraordinaria, si acepta o no la causal invocada.

La actuación administrativa se suspenderá desde la presentación de la recusación y hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo, reiniciará una vez vencidos los plazos con que cuenta cada órgano para resolver la recusación.

También podrá formularse recusación contra el Director General de la Corporación.

**Artículo 42. Resolución de Recusaciones.** Las reglas para resolver las recusaciones presentadas serán las siguientes:

1. Las recusaciones contra los miembros de la Asamblea Corporativa, serán resueltas por los demás miembros y en caso de afectarse el quórum, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.
2. Las recusaciones contra los miembros del Consejo Directivo, serán resueltas por los demás miembros y en caso de afectarse el quórum, el Secretario General de la Corporación convocará a la Asamblea Corporativa, dentro de los dos (2) días siguientes, para que se reúnan a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de qué se decida sobre el correspondiente asunto. El escrito de convocatoria deberá indicar el día en que se llevará a cabo la sesión.
3. Las recusaciones contra el Director General, serán resueltas por el Consejo Directivo, quienes deberán resolverlas en sesión ordinaria o extraordinaria que será convocada por el Secretario General de la Corporación, con la antelación establecida para tales efectos en estos Estatutos. Aceptada la recusación, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 40 de los presentes Estatutos.

**Parágrafo 1.** En caso de que se acepte la recusación, tratándose de un miembro de la Asamblea Corporativa, esta deberá sesionar con los demás miembros siempre y cuando no se afecte el quorum y en caso de afectarse corresponderá al Secretario General de la Corporación, dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, para efectos de que se proceda a la designación del funcionario ad hoc.

**Parágrafo 2.** En caso de que se acepte la recusación, tratándose de los miembros del Consejo Directivo, a los que se refieren los literales a, b y c del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, la designación del funcionario ad hoc corresponderá hacerla al superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 3.** En caso de que se acepte la recusación, tratándose de los miembros del Consejo Directivo, a los que se refiere el literal d del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el Secretario General deberá dentro de los dos (2) días siguientes, convocar a la Asamblea Corporativa, para que se reúnan a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de se designe un Alcalde Ad hoc. El escrito de convocatoria deberá indicar el día en que se llevará a cabo la sesión y se aplicarán las reglas sobre quorum establecidas en los presentes Estatutos.

**Parágrafo 4**. En caso de que se acepte la recusación, tratándose de los miembros del Consejo Directivo a los que se refieren los literales e, f y g del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, deberá el Secretario General, comunicar de tal situación al miembro suplente, para que actúe como Consejero dentro de la actuación que fue recusado el principal.

**Artículo 43: Trámite de las recusaciones.** En caso de presentarse recusación frente alguno de los miembros del Consejo Directivo se realizará el siguiente trámite:

**1.- Conocimiento de la recusación.**

a.-Se recibe la solicitud en la Secretaría General en la que se manifiesta la intención de recusar a alguno de los miembros del Consejo Directivo.

b.- En procesos de designación de Director General de la Corporación, solo se tramitarán las recusaciones que sean presentadas por los candidatos admitidos en el proceso o las que sean presentadas por los mismos miembros del Consejo Directivo respecto a sus pares.

**2.- Requisitos mínimos del escrito de recusación.**

a.- Indicación del nombre y cédula del solicitante.

b.- Identificación del servidor público o particular que ejerce la función pública sobre que recae el reproche.

c.- Las razones por la que estima que, respecto de aquel, existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a justificar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causas de recusación legalmente establecidas.

**3.- Verificación de requisitos.**

a.- La Oficina Jurídica de la Corporación o la dependencia que haga sus veces, tendrá a su cargo la revisión previa del documento y procederá a emitir concepto con relación a la observancia de los requisitos formales del escrito presentado.

b.- No se tramitará en las recusación es que sean presentadas con faltas de los requisitos mínimos del escrito, exigidos en los presentes estatutos.

c.- Mediante Acuerdo del Consejo Directivo, se hará constar las recusaciones no tramitadas por falta de requisitos mínimos o extemporáneos.

d.- Si el escrito cumpliere con los requisitos formales, el Secretario del Consejo Directivo pondrá en conocimiento de los miembros tal circunstancia y convocará a sesión extraordinaria hasta con un día de antelación a la sesión programada. La recusación se tramitará conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

**Parágrafo.** En todo caso, podrá el Consejo Directivo, resolver de manera inmediata las recusaciones presentadas y que cumplan con los requisitos para ser tramitadas, en cualquier sesión ordinaria que haya sido convocada en debida forma, siempre que así lo decida la mayoría absoluta de sus miembros.

**TITULO V**

**ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**Artículo 44. Estructura interna.** La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo sin que se requiera la aprobación por el Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y atendiendo las necesidades de la Corporación, la cual será flexible y horizontal al punto que permita el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz.

**TITULO VI**

**RÉGIMEN DE PERSONAL.**

**Artículo 45. Naturaleza de los servidores públicos y régimen prestacional.** Para todos los efectos legales las personas que se encuentren vinculadas a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, a través de una relación legal y reglamentaria, tendrán la calidad de empleados públicos del orden nacional y su régimen prestacional será el definido por el Presidente de la República, de conformidad con las competencias asignadas a este en las leyes y la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 46. Carácter de los empleos.** La planta de cargos de la Corporación será global y estará compuesta por empleos de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen o sustituyan.

El cargo de Director General de la Corporación, será un empleo público de período fijo.

**Artículo 47. Sistema Salarial**. El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleados de la Corporación será el establecido para el sistema general de la rama ejecutiva del orden nacional, de conformidad con las normas que lo regulan y hasta tanto se establezca un régimen especial para las Corporaciones.

**Artículo 48. Régimen de estímulos.** Los empleados de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y empleos de carácter temporal de la Corporación, podrán gozar del régimen de prima técnica y programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes.

**TITULO VII**

**REVISORÍA FISCAL**

**Artículo 49**. **Revisor Fiscal.** La Corporación tendrá un revisor fiscal, quien deberá ser contador público titulado y con experiencia comprobada en esta disciplina según se trate de persona natural o jurídica; deberá ser designado por la Asamblea Corporativa para períodos anuales. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando por falta de quorum o cualquier otra circunstancia, la Asamblea Corporativa no eligiese el Revisor Fiscal, continuará ejerciendo como tal la última persona que haya sido elegida por este Órgano. De presentarse esta situación, deberá al Director General, realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar la vinculación de la revisoría fiscal a la entidad, inclusive si ello significare la realización de un nuevo contrato de prestación de servicios.

La remuneración mensual del Revisor Fiscal no podrá ser superior a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de perfeccionarse el contrato. Corresponderá al Director General, atendiendo las estimaciones presupuestales de ingresos y el límite aquí establecido, definir anualmente el valor de esta remuneración.

Para ser Revisor Fiscal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se deben reunir las siguientes condiciones:

1. Título de formación universitaria en Contaduría Pública.
2. Tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Junta Central de Contadores (Ley 43/90).
3. Acreditar mínimo cinco (5) años de experiencia específica en revisoría fiscal.
4. Acreditar mínimo dos (2) años de experiencia y conocimiento de las normas internacionales contables para el sector público.

La experiencia en normas internacionales contables para el sector público, será adicional a la exigida en el numeral tercero

En consideración de lo anterior se deberán presentar y acreditar los siguientes requisitos:

1. Personas Naturales:

a. Hoja de vida con sus correspondientes soportes.

b. Tarjeta Profesional de Contador Público.

c. Experiencia relacionada con sus correspondientes certificaciones.

2. Personas Jurídicas:

a. Certificado de existencia y representación legal.

b. Tarjeta Profesional de la Empresa expedida por la entidad competente.

c. Hoja de vida con sus correspondientes soportes.

d. Experiencia relacionada con sus correspondientes certificaciones

Para la elección del Revisor Fiscal, el Director General deberá publicar un aviso en la página web de la entidad, con una antelación mínima de diez (10) días calendario a la fecha de la reunión de la Asamblea Corporativa, dentro de la cual se tenga prevista su elección.

**Artículo 50. Funciones del** **Revisor Fiscal.** Sin menoscabo del control fiscal asignado a la Contraloría General de la República, corresponde al Revisor Fiscal, ejercer, con carácter preventivo, las siguientes funciones:

a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y al Consejo Directivo.

b) Controlar permanentemente que el patrimonio de la Entidad, así como los bienes que ésta tenga en custodia o cualquier otro título, sean protegidos, conservados y utilizados de manera adecuada.

c) Verificar que los actos administrativos, en sus fases de preparación, celebración y ejecución, se ajusten a las normas legales, reglamentarias y estatutarias y que las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia posible.

d) Inspeccionar los libros de contabilidad, actas, documentos contables y archivos en general, para asegurarse que los registros sean correctos y cumplan los requisitos establecidos por la ley.

e) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, al Consejo Directivo o al Director General, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Entidad, en procura de que no se incurra en actos irregulares ni se persevere en conductas ajenas a la licitud.

g) Autorizar con su firma el Balance General y dictaminar si éste muestra en forma fidedigna la situación financiera de la Entidad y si el estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, refleja el resultado de las operaciones en el periodo revisado, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

h) Avalar con su firma las declaraciones tributarias que asó lo requieran.

j) Velar porque la contabilidad de la corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

k) Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa.

l) Atender las invitaciones que le haga el Consejo Directivo y presentar los informes que se le solicitan por dicho cuerpo Colegiado.

**Artículo 51. Inhabilidades.** Al revisor fiscal se le aplicará el régimen de inhabilidades previsto en el Código de Comercio para esta clase de revisorías y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 52. Faltas absolutas**. Son faltas absolutas del revisor fiscal, las siguientes:

1. Muerte o incapacidad física absoluta.
2. Renuncia ante la Asamblea o Director General.
3. Declaratoria de nulidad de la elección.
4. Condena a pena privativa de la libertad.
5. Interdicción judicial.
6. Incapacidad física permanente.
7. Fallecimiento del revisor fiscal.
8. Aceptar o desempeñar cargos públicos, durante el período por el cual fue elegido.

**Artículo 53. Forma de suplir las faltas absolutas.** En caso de presentarse una falta absoluta, deberá el Director General, convocar a la Asamblea Corporativa, para que se elija una nueva revisoría. En este caso el Revisor Fiscal elegido ejercerá sus funciones hasta el término del período para el cual fue elegido su antecesor.

**TITULO VIII**

**PATRIMONIO Y RÉGIMEN PRESUPUESTAL.**

**Artículo 54**. **Naturaleza jurídica del patrimonio.** El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica independiente a la entidad.

Por ser el patrimonio de carácter público estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de1993, los decretos reglamentarios y las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

**Artículo 55. Patrimonio y rentas.** El patrimonio y rentas de la Corporación está constituido por los siguientes conceptos:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

6. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política.

Estos valores corresponderán a la corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

7. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva corporación como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

8. Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

9. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

10. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Las transferencias del sector eléctrico.

12. Todos aquellos bienes y rentas que de conformidad con la Constitución, las leyes y los reglamentos le correspondan.

**Artículo 56. Destinación de los bienes.** El patrimonio y rentas de la corporación, se destinará al cumplimiento del objeto y funciones a ella asignada. En todo caso, se deberá dar cumplimiento a las normas sobre destinación específica prevista en la ley y los reglamentos.

**Artículo 57. Presupuesto.** Para efectos presupuestales a la Corporación se le aplicarán las disposiciones contenidas en el Estatuto Presupuestal expedido por el Consejo Directivo para tales efectos, con excepción de los recursos que le sean asignados en el Presupuesto General de la Nación, a los cuales se les aplicará las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**TITULO IX**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.**

**Artículo 58. Régimen contractual.** La Corporación sujetará su régimen contractual a lo establecido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen, modifiquen y en lo no previsto en éstas, por las normas del Derecho Privado. Con excepción de los contratos financiados exclusivamente con recursos provenientes de organismos multilaterales, los cuales se sujetarán a los reglamentos de tales organismos.

**Artículo 59. Jurisdicción coactiva.** La Corporación tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en los términos del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**Artículo 60. Régimen de los actos.** Los actos que la Corporación expida en cumplimiento de funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA con las particularidades establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**TITULO X**

**PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA CORPORATIVA.**

**Artículo 61. Planificación ambiental.** La planificación ambiental tendrá en cuenta los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de la región, con el fin de contemplar la armonía de los planes de gestión del ambiente a largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción Institucional (PAI) y el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI).

**TITULO XI**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 62. Mecanismos de publicidad.** La página web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

**Artículo 63. Sistema de Gestión Corporativo.** La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos de usuarios y partes interesadas.

**Artículo 64. Normas aplicables.** La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 de 1993, los decretos reglamentarios y por los presentes estatutos. En lo que sea compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñe, por ser de creación legal, se le aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

**Artículo 65. Vacíos normativos.** Los vacíos que se llegaren a presentar respecto de los presentes estatutos, serán suplidos de acuerdo con las fuentes principales y subsidiarias derivadas del artículo 230 superior y los desarrollos que del mismo ha dimanado de la jurisprudencia constitucional.

**Artículo 66. Vigencia.** Los presentes estatutos regirán a partir de la fecha de su publicación y derogan todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Resolución No. 1024 del 14 de septiembre de 1995 por medio de la cual el Ministerio del Medio Ambiente, aprobó los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, adoptados mediante Acuerdo No. 01 del 16 de febrero de 1995 de la Asamblea Corporativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en Santa Marta, el día 22 DE ABRIL DE 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LICET BELEN PRIETO MONTEJO**

**ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO**

**PRESIDENTA**

ASAMBLEA CORPORATIVA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

**LUIS ALBERTO RIVERA HERAZO**

**ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO**

**SECRETARIO**

ASAMBLEA CORPORATIVA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

1. **“ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

(..)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d, y e, del artículo 26 de la presente Ley; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; **e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan** **~~y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente~~**; f. Las demás que le fijen los reglamentos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto) [↑](#footnote-ref-1)